

1244-DRPP-2023.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con treinta y nueve minutos del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense contra lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-6475-2023 del 17 de octubre de 2023.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio n.ºDRPP-6475-2023 del 17 de octubre de 2023, este Departamento le comunicó al partido Unión Pacífica Costarricense (*en adelante PUPC*) que se procedía a denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste a celebrarse el día 21 de octubre del año en curso, por cuanto de conformidad con el artículo 14 párrafo segundo del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias*”, los lugares donde se celebren las asambleas partidarias deben ser de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y que en virtud de las consultas realizadas a la Delegación Policial de Puerto Carrillo, se informó que actualmente la empresa de autobuses Barrantes Arce brinda servicio hacia la comunidad de Puerto Carrillo; de igual suerte su itinerario únicamente dispone de dicho servicio para los días lunes y viernes, por lo tanto, no era posible que se trasladara un funcionario fiscalizador.

2.- En fecha 23 de octubre del 2023, en la Oficina Regional de Santa Cruz del Tribunal Supremo de Elecciones, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.ºDRPP-6475-2023 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales;

C O N S I D E R A N D O

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Código Electoral (*Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009*) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por Tribunal Supremo de Elecciones (*TSE en lo sucesivo*), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)"*. (Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —positivizado posteriormente en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y

Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 02-2012 del 6 de marzo de 2021)—, es que esta Dirección General procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en contra del oficio n. ° DRPP-6475-2023 precitado.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral, que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento de Registro de Partidos Políticos pronunciarse sobre la admisibilidad de éste, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (*artículo 241 del Código Electoral*).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer los recursos de revocatoria y de apelación electoral, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las funciones del presidente del Comité Ejecutivo Superior del PUPC, considérese que el inciso b) del artículo 21 de su norma estatutaria, indica:

“Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. (...)”

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense y que éste, según la norma estatutaria de referencia, es la persona procesalmente legitimada para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el

requisito de legitimación necesario para impugnar lo dispuesto por este Departamento.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que el oficio n.º DRPP-6475-2023 del 17 de octubre de 2023, fue comunicado el jueves 19 de octubre de 2023, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el viernes 20 de octubre de 2023 (*conforme lo dispuesto en el artículo 5 del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico”*). De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este Departamento, a vencer el miércoles 25 de octubre de 2023, y en vista de que el recurso fue presentado el 23 de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 240 y siguientes del Código Electoral, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo y conocer el fondo del asunto.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 367-2022 del partido Unión Pacífica Costarricense, que al efecto lleva esta Dependencia, y que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, esta dependencia tiene por demostrados los siguientes hechos: **1)** Que el PUPC en fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, presentó ante este Departamento la solicitud de fiscalización de su asamblea cantonal de Hojanca de la provincia de Guanacaste, a celebrarse en fecha 21 de octubre del año en curso (*ver documento digital n.º 17068 recibido el 09 de octubre del 2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **2)** Que mediante oficio n.º DRPP-6475-2023 del 17 de octubre de 2023, esta Dependencia denegó la solicitud del PUPC para la celebración de la asamblea cantonal de Hojanca de la provincia de Guanacaste, por cuanto de conformidad con el artículo 14 párrafo segundo del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias”*, los lugares donde se celebren las asambleas partidarias deben ser de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y que en virtud de las consultas realizadas a la Delegación Policial de Puerto Carrillo, se informó que actualmente la empresa de autobuses Barrantes Arce brinda servicio hacia la comunidad de Puerto Carrillo; de igual suerte su itinerario únicamente dispone de dicho servicio para los días lunes y viernes, por lo tanto, no era posible

que se trasladara un funcionario fiscalizador. *(ver oficio referido, almacenado en el Sistema de Información Electoral).*

IV.- HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para resolver este asunto.

V. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO UNIÓN PACÍFICA COSTARRICENSE (PUPC): En su gestión recursiva, el PUPC combate lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-6475-2023 de marras -en lo atinente a la denegatoria de la celebración de su asamblea cantonal Hojancha, de la provincia de Guanacaste, del 21 de octubre del 2023, alegando -en resumen- lo siguiente:

“(...) La denegatoria fue fundada por falta de transporte de servicio público remunerado, se alega la funcionaria que deniega la asamblea diciendo que realizo consultas a la delegación Policial de Puerto carrillo, que le informan que la empresa autobusera Barrantes Arce brinda servicios hacia la comunidad puerto Carrillo, con un. Itinerario únicamente lo dispone servicios de lunes a viernes.

Lamentablemente le informaron muy mal, a parte que no son las personas indicadas para dar la información, es decir que le dieron una información falsa, no es cierto del todo, es falsa esa información y de esa forma una funcionaria pública con investidura constitucional se deja llevar por información falsa, sin valorar el daño que le esta causando al partido en formación y a los mismos ciudadanos locales (...)

(...)

Este es el itinerario de los buses de la zona, los presento como elemento de prueba para mejor resolver y que es falso los argumentos que esta usando para denegar la fecha de la asamblea, es la segunda vez que ustedes le hacen daño al partido en esta zona.”

(...)

Este otro horario está marcando las horas de salida y entrada de manera que no existe argumento jurídico para decir que el miembro del tribunal no tiene como llegar a la reunión. Los buses salen de Nicoya dura 44 minutos a Samara, y de Samara a Estrada que es la terminal dura 26 minutos, siendo el sector Santa Marta o los Arbolitos quedan de camino,

de lunes a domingo, saliendo el ultimo bus de Estrada para Samára a las 6 PM, de manera señora Marta Castillo Víquez, revoque la resolución número DRPP-6475-2A23, por ser negativa al ordenamiento jurídico y a los intereses del partido en formación y de la comunidad.

Por último, el PUPC planteó la siguiente petitoria:

“Por lo expuesto solicito se declare con lugar el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y se ordene lo que en derecho corresponde.”

Asimismo, el partido, como segunda parte del recurso, solicita la inscripción de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de cita, argumentando que se realizó en presencia de un notario público, el día y la hora señalados en la solicitud de fiscalización remitida a esta Dependencia, y que fue denegada por este Departamento de Registro.

VI.- SOBRE EL FONDO:

a) Sobre la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de Guanacaste del 21 de octubre del 2023.

Como ya indicó este Departamento en el oficio n.º DRPP-6475-2023 precitado, el *“Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de Asambleas”* dispone en su artículo 14 lo siguiente:

“Artículo 14.-Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas.

Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea.

Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente. Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior.”

Ahora bien, según lo indicado por el señor Pizarro Arroyo en su escrito recursivo, la empresa TRAROC brinda servicio de transporte a la localidad de Puerto Carrillo,

incluso los fines de semana y según el horario que adjunta, sin embargo, esta Dependencia procedió a llamar a dicha empresa y se nos indicó vía telefónica que la terminal es en Estrada y que no llegan hasta Santa Marta. Por lo anterior, esta Dependencia procedió a consultar al señor Néstor Raúl Córdoba Marín, profesional en geografía de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos políticos, cual es la distancia desde Estrada hasta la dirección que indicó la agrupación política en la solicitud de fiscalización, a saber, *“Hojancha, Puerto Carrillo, Santa Marta, Arbolitos, Residencial el Arbolito, salón comunal el Arbolito, frente a la plaza de Deportes”*, a lo cual indicó que la distancia es de aproximadamente 7.4 kilómetros, y procedió a adjuntar el siguiente enlace: <https://maps.app.goo.gl/Df7LvUxtmnzhmevS7> de “Google Maps” donde se puede apreciar la distancia que hay de un lugar a otro, y según dicha aplicación, se tardaría en llegar aproximadamente 1 hora con 58 minutos, caminando.

Aunado a lo anterior, el funcionario Luis Diego Vásquez Fernández, de la Oficina Regional de Nicoya, el cuál reside en la zona, nos indica que según su conocimiento el bus de la empresa TRAROC llega hasta Estrada y que de ahí falta una distancia aproximada de 7.5 kilómetros para llegar al lugar donde se celebraría dicha actividad partidaria, esto por cuanto al funcionario Vásquez Fernández se le ha solicitado colaboración para fiscalizar asambleas partidarias del PUPC en el citado lugar y nos indicó la información antes mencionada; la cual coincide con lo informado a esta Dependencia por la empresa que brinda el servicio y el profesional en geografía de este Organismo Electoral.

Por lo expuesto, considera este Departamento que la denegatoria de la asamblea cantonal de Hojancha de la provincia de cita, dispuesta en el oficio n.º DRPP-6475-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, se ajusta a la normativa electoral vigente, razón por la cual debe mantenerse.

b) Sobre la solicitud de inscripción de acuerdos de la asamblea cantonal de Hojancha.

Según lo indicado en el aparte anterior, la disposición tomada por este Departamento en el oficio n.º DRPP-6475-2023 de marras, no es posible que se procedan a acreditar los acuerdos tomados en dicha asamblea, por cuanto no contó

con un delegado fiscalizador de este Organismo Electoral, tal y como lo exige el artículo 69 inciso c) del código electoral, el cual indica: “c) *En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán (...).*”

En virtud de lo anterior, del análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a luz de los hechos tenidos por acreditados y la normativa aplicable al caso concreto, conducen a esta dependencia a declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra el oficio n.º DRPP-6475-2023 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual, se comunicó al PUPC la denegatoria de la solicitud de celebración de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, a celebrarse el 21 de octubre del año en curso; asimismo, la solicitud de inscripción de acuerdos de dicha asamblea celebrada ante un notario público.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Juan Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-6475-2023 del 17 de octubre de 2023, respecto a la denegatoria de la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia de Guanacaste, a celebrarse el 21 de octubre del año en curso; asimismo, la solicitud de inscripción de acuerdos de dicha asamblea celebrada ante un notario público. Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al Superior para su conocimiento. **Notifíquese.** -

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/avh/yag
C.: Exp. n.º 345-2022, partido Unión Pacífica Costarricense

Ref., No.: S18113- 2023